

PROHIBICIÓN DE LAS EJECUCIONES SUMARIAS, ARBITRARIAS O EXTRALEGALES EN EL MARCO INTERNACIONAL Y NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

KARIM NINAQUISPE GIL*

1.El Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Se entiende por ejecución extrajudicial a la privación arbitraria de la vida humana (asesinato) en forma individual o colectiva, al margen de cualquier proceso judicial o legal realizada por agentes del estado, grupos paramilitares u otras fuerzas particulares que hayan actuado bajo su control, tolerancia o aquiescencia.

Esta privación ilegal y arbitraria implica una violación al derecho a la vida, reconocido en el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo (I) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo 4° de la Convención Americana de Derechos humanos

y el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Asimismo, implica una violación al artículo 3° común de los Convenios de Ginebra¹ que prescriben la prohibición de los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas. Además, violenta una serie de derechos protegidos por el derecho internacional de los derechos humanos como son: el derecho de la libertad personal (artículo 7° de la Convención y 9° del Pacto Internacional), el derecho a ser oído por un juez competente e imparcial (artículo 8° de la Convención y 14° del Pacto Internacional)) y el derecho a tener un recurso sencillo y rápido para acceder a los tribunales (artículo 25° de la Convención y 2° inciso 3 del Pacto Internacional).

* Abogada Penalista y Especialista en Derechos Humanos.

Abogada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM). Diplomada en Derechos Humanos y Procesos de Democratización por la Universidad de Santiago de Chile y el International Center for Transitional Justice (ICTJ). Cuenta además con estudios concluidos de Maestría en Ciencias Penales; y Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la UNMSM.

Actualmente es Directora Ejecutiva y Responsable del Programa de Justicia de la Asociación para el Desarrollo Humano Runamasinchípaq-ADEHR y asume la defensa legal de las víctimas de casos de violaciones de derechos humanos perpetradas durante el Conflicto Armado Interno Peruano.

¹ Artículo 3° Común: "En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de unas de las Altas Parte Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basadas en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíbe, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las tortura y los suplicios;



La comunidad internacional ha condenado las ejecuciones extrajudiciales y ha mostrado su profunda preocupación por la puesta en práctica o la tolerancia de estas violaciones por los Estados en diversas situaciones, ya sea en épocas de conflictos externos o internos o tiempos de paz². Los ciclos de violencia y represión que se ha suscitado en el mundo durante el siglo XX ha forjado un sistema de protección de los derechos humanos, el cual tiene su máxima expresión en la creación de la Corte Penal Internacional, institución permanente, facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas, respecto de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto³. Si bien es cierto, la doctrina afirma que todos los derechos tienen igual valor, el derecho a la vida, ocupa un lugar privilegiado en el catálogo de derechos humanos, es así que el Comité de Derechos Humanos en su observación general sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo ha calificado como “el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones que pongan en peligro la vida de la nación”⁴.

Del mismo modo, la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 1989, aprobó a través de la resolución A/RES/44/162 “Los Principios relativos a la una eficaz prevención e

investigación de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias de las Naciones Unidas” en el que se expresa, que los gobiernos están en la obligación de prohibir las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y velar para que estos actos estén tipificados como delitos autónomos en su legislación interna y sean sancionados con las penas adecuadas a la gravedad del delito. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relevantes sentencias ha señalado que las ejecuciones extrajudiciales constituyen graves violaciones a los derechos humanos “por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos”⁵ El Derecho a la vida es ampliamente reconocido como el derecho supremo de ser humano y *conditio sine qua non* para el goce de todos los demás derechos,⁶ [el derecho a la vida] tiene el status de *jus cogens*.⁷

Cuando las ejecuciones extrajudiciales constituyen delitos contra la humanidad,⁸ se debe tener como marco normativo, además, los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg los cuales tipifica como delitos contra la humanidad: el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos.

² Existe en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario normativa referente a la protección de la vida y la dignidad humana como pilares básicos de todo sistema democrático, normas internacionales que los Estados están obligados a respetar y velar por su cumplimiento.

³ Conf. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas

⁴ Comité de Derechos Humanos. Observación general N° 6, párr. 1 (1982)

⁵ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Barrios Altos. 14 de marzo de 2001. Párrafo 41

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Edwards y otros c. Bahamas, párr. 109 (2001)

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso Remolcadora, 13 de marzo, párrafo 79 (1996) Ver también *Sequerías Mangas c. Nicaragua*, párr. 145. (1997)

⁸ A partir de los crímenes internacionales que se perpetraron durante la segunda guerra mundial y posterior a éste luctuoso acontecimiento, en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, se reconocieron tres categorías de crímenes internacionales, los cuales tenían precedentes en declaraciones y tratados. Con la creación del Tribunal Penal Militar de Nuremberg se desarrolla una teoría sobre los crímenes de lesa humanidad, comprendiéndose taxativamente en su Carta de creación en el artículo 6,c). Siendo reafirmados posteriormente por la Asamblea General de las Naciones Unidas como norma consuetudinaria que contiene la incriminación de tales delitos.



El Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia⁹ y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda¹⁰, regulan en sus Estatutos, el asesinato como crimen contra la humanidad cuando haya sido cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil.

Finalmente, el Estatuto de la Corte Penal Internacional –CPI- de 1998, regula en su Art. 7 los crímenes contra la humanidad,¹¹ en el que se hace mención expresa al asesinato.

De forma casi idéntica se establecieron los crímenes contra la Humanidad en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Timor Oriental, y el de Sierra Leona.

Como bien se ha señalado, la comunidad internacional proscribía las ejecuciones extrajudiciales, y ha establecido a través del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario instrumentos para la protección del derecho a la vida como uno de los derechos universales. En los *“Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional*

*humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*¹² se señala que la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos contiene, entre otros, el deber de investigar las violaciones a esos derechos y a tomar medidas contra los responsables. En ese sentido, se establece que *“...violaciones a normas del derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario que constituyan crímenes bajo el derecho internacional, implican el deber de procesar a los presuntos responsables, de castigar a los perpetradores y de cooperar y asistir a los estados y a los órganos judiciales internacionales en la investigación y procesamiento de dichas violaciones...”*¹³

2. El Derecho Interno y la Protección al Derecho a la Vida

La Constitución Política del Estado reconoce que toda persona tiene derecho a la vida (inciso 1º, del Artículo 2º), asimismo, el Estado Peruano se encuentra obligado por un conjunto de tratados de Derechos Humanos que la doctrina ha denominado Carta Internacional de los Derechos Humanos¹⁴, este conjunto de

⁹ Creado en 1993 por las Naciones Unidas

¹⁰ Creado por las Naciones Unidas en 1994

¹¹ Por crimen contra la humanidad se entiende la comisión sistemática o en gran escala e instigada o dirigida por un gobierno o por una organización política o grupo de cualquiera de los actos siguientes a) Asesinato;

b) Exterminio;

c) Tortura;

d) Sujeción a esclavitud;

e) Persecución por motivos políticos, religiosos o étnicos;

f) Discriminación institucionalizada por motivos raciales, étnicos o religiosos que suponga la violación de los derechos y libertades fundamentales y entrañe graves desventajas para una parte de la población;

g) Deportación o traslado forzoso de poblaciones, con carácter arbitrario;

h) Encarcelamiento arbitrario;

i) Desaparición forzada de personas;

j) Violación, prostitución forzosa y otras formas de abuso sexual;

k) Otros actos inhumanos que menoscaben gravemente la integridad física o mental, la salud o la dignidad humana, como la mutilación y las lesiones graves

¹² *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado el 20.4.00 por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas*

¹³ Idem, artículo 4º

¹⁴ Francisco Carruitero Lecca y Hugo Soza Mesta. *Medios de Defensa de los Derechos Humanos en el Sistema Internacional*. Lima: Jurista Editores, 2003. 253 pp.



instrumentos internacionales esta constituido por la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁵, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entre los más importantes¹⁷.

Asimismo, El Estado Peruano ha suscrito y ratificado, mediante Resolución Legislativa N° 12412 del 31 de octubre de 1955, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949¹⁸, vigentes en nuestro ordenamiento jurídico desde el 15 de agosto de 1956, en virtud de los cuales ha asumido un conjunto de obligaciones relacionadas con el respeto a las normas del derecho internacional humanitario, aplicables a todos los conflictos armados, incluyendo los conflictos armados no internacionales.

Dichos instrumentos forman parte del ordenamiento jurídico peruano y de acuerdo al artículo 55 de la Constitución Política de 1993 forman parte del derecho interno, y en consecuencia son Derecho válido, eficaz, e inmediatamente aplicable al interior del Estado y detentan rango constitucional¹⁹.

Desde la perspectiva del derecho interno la Ejecución extrajudicial se encuentra prohibida no sólo por la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos, el cual forma parte del derecho interno peruano, sino, además, porque se encuentra tipificado como delito de Homicidio Calificado en el Código Penal vigente²⁰, si bien es cierto, ésta figura penal, no esta contemplada en el Capitulo referente a los Delitos contra la Humanidad en el Código Penal, ello, no excluye su naturaleza de grave violación a los derechos humanos o delito contra la humanidad.

¹⁵ Aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 13282 de fecha 15 de diciembre de 1959.

¹⁶ Aprobado mediante Decreto Ley 22128 de fecha 28 de marzo de 1978, habiendo sido, conjuntamente con su Protocolo Facultativo(I) ratificados por el Título VIII, Disposición General y Transitoria XVI de la Constitución Política de 1979. Instrumento de Ratificación 9 de septiembre de 1980. Depositado el 30 de octubre de 1980.

¹⁷ Hay que agregar entre otros tratados a:

- Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (1948), aprobada por el Estado mediante Resolución Legislativa 13 288 de fecha 29 de diciembre de 1959.
- Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965), aprobada por Decreto Ley 18 969 del 21 de septiembre de 1971.
- Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid (1973), aprobado mediante Decreto Ley 22 280 del 5 de septiembre de 1978. Instrumento del 11 de octubre de 1978. Depositado el 1 de noviembre de 1978.
- Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984), aprobada por el Estado mediante Resolución Legislativa 24 815 de fecha 24 de mayo de 1988 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de mayo de 1988.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) aprobada por el Estado por Resolución Legislativa N° 23432 de fecha 4 de junio de 1982.
- Estatuto de Corte Penal Internacional (1998), ratificada mediante el Decreto Supremo N° 79—2001—RE de fecha 5 de octubre de 2001 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 9 de octubre de 2001
- Protocolos Facultativos de la convención sobre los Derechos del niño relativos a la Participación de niños en los conflictos armados, y a la Venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2000), ratificado por el Estado mediante Decreto Supremo N° 078-2001-RE de fecha 4 de octubre de 2001 y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de octubre de 2001.

¹⁸ I Convenio: Para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña; II Convenio: Para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar; III Convenio: Relativo al trato debido a los prisioneros de guerra; y, IV Convenio: Relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

¹⁹ Conf. Sentencia del Tribunal Constitucional Exp N° 0025-2005-PI/TC y 006-2005-PI/TC (25/04/2006)

²⁰ "Artículo 108.- Será reprimido por con pena privativa de libertad... el que mata a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1) Por ferocidad o lucro (...)"



3. La Obligación del Estado Peruano de investigar, procesar y castigar a los responsables de ejecuciones arbitrarias, sumarias y extralegales.

Lo Estados en virtud al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tienen la obligación estatal de investigar, procesar y castigar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos, la misma que se cumple únicamente a través de un proceso penal, durante el cual se investigarán los hechos alegados, se procesará a los presuntos responsables y se les impondrá una sanción, de ser el caso²¹. Estas obligaciones emanan -como ya se ha señalado- del Derecho Internacional, especialmente de los Tratados.

Respecto a las ejecuciones arbitrarias no existen tratados de alcance universal o regional con la fuerza de los tratados en materia de tortura y desaparición forzada²²; sin embargo, es aplicable los "Principios para una efectiva prevención e investigación de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias" promulgado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1989²³, los mismos que señalan expresamente la obligación de los Estados parte de juzgar a los responsables de esos hechos.

En ese sentido, en virtud del derecho internacional los gobiernos están obligados a investigar en forma exhaustiva e imparcial toda denuncia de violación del derecho a la vida para identificar, someter a la justicia y castigar a los autores, obtener reparación a las víctimas o sus familiares y adoptar medidas eficaces para evitar que dichas violaciones se repitan en el futuro. Los dos componentes de esta cuádruple obligación son en sí mismo los elementos disuasorios más eficaces para impedir las violaciones de derechos humanos [...] el reconocimiento del derecho de las víctimas o de sus familiares a recibir una reparación adecuada equivale a reconocer la responsabilidad del Estado por los actos de sus órganos y es expresión de respeto hacia el ser humano. Conceder una reparación presupone el cumplimiento de la obligación de investigar las denuncias de violaciones de derechos humanos para identificar y procesar a los autores. Sin embargo, el pago de una compensación monetaria o de otro tipo a las víctimas o sus familiares antes o al finalizar esas investigaciones no exime a los gobiernos de la obligación de llevarlas a término²⁴.

Si bien es cierto, estos principios no son

²¹ Ver principalmente: Impunity and Human Rights in International Law and Practice, New York-Oxford, 1995, Mendez, Juan, Accountability for Past Abuses, en Human Rights Quarterly, Vol. 19 (1997), Washington D.C. p. 255-282

²² a) *La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* -ratificada por el Estado peruano en 1988- establece claramente una obligación de los Estados de investigar estos hechos, procesar a los responsables y compensar a las víctimas. (Ver artículo 4° incisos 1 y 2 y artículo 5° incisos 1 y 2)

b) *La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura* -ratificada por el Estado peruano en 1991- es un poco más enfática, pues señala que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción "...los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal...."

c) La obligación de investigar las desapariciones forzadas esta reconocida en la *Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas* -adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1992- la que señala la obligación de los Estados de considerar este acto como delito de acuerdo a su derecho penal interno, castigándolo con penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad. (Ver artículo 4° inciso 1)

d) A nivel regional, *la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, señala, la obligación de los Estados parte de adoptar las medidas que fueren necesarias para tipificar esta práctica como delito autónomo e imponerle una pena apropiada teniendo en cuenta su extrema gravedad.

²³ Adoptados por el Consejo Económico y Social resolución 1989/ 65 del 24.5.89 y promulgados por la Asamblea General a través en su Resolución A/RES/44/162 del 15.12.89

²⁴ Relator Especial sobre las Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, documento de las Naciones Unidas, E/CN.4/1994/7, párrafos 688 y 711



vinculantes para los Estados, el Consejo Económico y Social ha recomendado de manera expresa su cumplimiento²⁵. Por su parte, la Asamblea General también se pronunció en el mismo sentido al señalar que: “...invita a los estados miembros a prestar atención a estas resoluciones desarrollando estrategias para la implementación práctica de las normas y estándares de Naciones Unidas sobre derechos humanos en la administración de justicia...”²⁶

Es así, que frente a graves violaciones a los derechos humanos, como es el caso de las ejecuciones arbitrarias²⁷, el Estado Peruano, tiene la obligación de investigar, procesar, juzgar y reparar a las víctimas y sus familiares. La Corte Interamericana respecto a la obligación de investigar ha señalado que: “...debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad...”²⁸ En ese sentido, el Estado Peruano se encuentra obligado a asumir con seriedad las denuncias sobre violaciones a los derechos humanos que se encuentran ante la administración de

justicia.²⁹

Los hechos no pueden quedar impunes, es decir los autores mediatos y materiales, quienes con sus conductas constitutivas de violación a los derechos humanos no pueden sustraerse a las consecuencias jurídicas de sus actos. Así además lo establece el fundamento N° 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N° 2488-2004-HC/TC) al señalar que: “(...) La ejecución extrajudicial, la desaparición forzada o la tortura, son hechos crueles, atroces, y constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no pueden quedar impunes; es decir, los autores materiales, así como los cómplices de conductas constitutivas de violación de derechos humanos, no pueden sustraerse a las consecuencias jurídicas de sus actos. La impunidad puede ser normativa, cuando un texto legal exime de pena a los criminales que han violado los derechos humanos; y también fáctica, cuando, a pesar de la existencia de leyes adoptadas para sancionar a los culpables, éstos se liberan de la sanción adecuada por la amenaza o la comisión de nuevos hechos de violencia. Según Naciones Unidas, la impunidad es “la inexistencia, de hecho o de derecho de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación,

²⁵ En la Resolución 1989/65 del 24.5.89 el Consejo económico y Social recomienda “...que los Principios para una efectiva prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias anexados a la presente Resolución deberán ser tomados en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de su legislación y prácticas nacionales y deberán ser traídos en consideración de (...) personal militar, abogados, miembros de los cuerpos ejecutivo y legislativo y el público en general...”

²⁶ Asamblea General, Resolución A/RES/44/162 del 15.12.89, No. 5

²⁷ Entre 1980 y el 2000 miles de peruanos fueron víctimas de ejecuciones arbitrarias perpetradas por agentes del Estado. Una proporción importante de esas ejecuciones se produjeron en contextos de masacres que, cuando fueron conocidas, conmoveron y marcaron profundamente a la opinión pública nacional e internacional. Confr. Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación. Tomo VI “El proceso, los hechos, las víctimas”. Pág. 142

²⁸ Sentencia Velásquez Rodríguez, párrafo

²⁹ No olvidemos que la Comisión de la Verdad y Reconciliación ha señalado que “4,423 personas fueron víctimas de ejecuciones extrajudiciales por agentes del Estado, y se ha reportado evidencias que 2,911 personas cuyo paradero se desconoce a consecuencia de detenciones atribuidas a los agentes del estado han sido víctimas de ejecuciones arbitrarias, elevándose la cifra total de 7,334 víctimas de ejecución extrajudicial. Confr. Informe de la CVR. Tm. VI “El proceso, los



detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condenas a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas” [Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, E/CN.4/Sub.2/1977/20/Rev.1., Definiciones. A.]. Así, la impunidad es hoy considerada como: Una situación que se opone al sentido comunitario de la justicia y provoca en el cuerpo social conmociones negativas: sentimientos de desánimo y desesperanza que afectan la vida de las personas en el plano cultural, político y económico. Una violación de un conjunto de principios y normas del derecho internacional orientado a la promoción y protección de los derechos humanos. Un factor que contribuye a la comisión de nuevos crímenes atroces, porque la falta de enjuiciamiento y de sanción adecuada para los responsables de los delitos cuya perpetración lesiona derechos básicos (vgr. la vida, la integridad personal, la libertad individual y la seguridad) debilita la convicción común sobre la ilegalidad de sus conductas, le resta eficacia a las normas protectoras de esos bienes jurídicos y refuerza la comisión de sus comportamientos reprochables. Un factor que tiende a generar más violencia, porque no sólo alienta la reiteración de los delitos, sino porque crea condiciones para que algunas víctimas busquen hacerse justicia por propia mano. Un obstáculo para la paz, porque al amparar a los culpables siembra graves dudas sobre la justicia y la sinceridad del proceso desarrollado con miras a obtenerla. [Cfr. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Seminario Internacional Verdad y Justicia en Procesos de Paz o Transición a la Democracia. Memorias, Bogotá, junio de 2003, pp. 15 – 17]

CONCLUSIONES

1. El derecho a la vida está consagrado en todos los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, los mismos que prohíben y condenan las ejecuciones

extralegales, arbitrarias y sumarias.

La ejecución extrajudicial es la privación arbitraria de la vida humana (asesinato) en forma individual o colectiva, al margen de cualquier proceso judicial o legal realizada por agentes del estado, grupos paramilitares u otras fuerzas particulares que hayan actuado bajo su control, tolerancia o aquiescencia. Esta privación ilegal y arbitraria implica una violación al derecho a la vida, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

2.- De acuerdo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los Estados tienen la obligación y deber de respetar y garantizar el pleno ejercicio de los Derechos Humanos de las personas bajo su jurisdicción.

La Convención Americana así como otros instrumentos Internacionales de Derechos Humanos recogen las obligaciones de los Estados de Respetar los Derechos y garantizar su libre y pleno ejercicio, los cuales se materializan en la obligación de prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos humanos, procurar, el restablecimiento –si es posible- del derecho conculcado, y de ser el caso de reparar los daños producidos. Así como adoptar disposiciones de Derecho Interno a fin de hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución.

3. Desde la perspectiva del derecho interno la Ejecución extrajudicial se encuentra prohibida no sólo por la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos, el cual forma parte del derecho interno peruano, sino, además, porque se encuentra tipificado como delito de Homicidio Calificado en el Código Penal vigente, si bien es cierto, ésta figura penal, no está contemplada en el Capítulo referente a los Delitos contra la Humanidad en el Código Penal, ello, no excluye su naturaleza de grave violación a los derechos humanos o delito contra la humanidad.